

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2023-00406
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARCO ARTURO CASTIBLANCO BRAVO y
SERVIGRÚAS ACOSTA LTDA.
DEMANDADOS: FERTÉCNICA S.A. y OTROS

Recibido este expediente proveniente del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, previa asignación por la Oficina de Reparto, el despacho se abstiene de darle trámite, por lo que a continuación se indica.

Revisada la providencia proferida el 4 de julio de 2023 por dicha Corporación es claro que allí se desató de fondo la controversia declarando la falta de legitimación en la causa por activa del señor Marco Arturo Castiblanco Bravo y de Servigrúas Acosta Ltda. lo que dio como resultado la negativa de las pretensiones en el proceso con radicado No. 2010-00621; por ende, se trata de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, de imprimírsele trámite se incurre en abierta contravención de los artículos 133-2 y Parágrafo del art. 136 del C.G.P. normas que establecen que el proceso es nulo en todo o en parte **“Cuando el juez... revive un proceso legalmente concluido”** y que **“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”**. (Subraya el despacho).

Sobre dicha causal se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en la sentencia STC070-2024 del 17 de enero de 2024, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez y ha puntualizado:

“Sobre lo expuesto, resulta pertinente señalar, que, como lo ha indicado esta Sala en otros asuntos, tratándose del vicio procesal *«capaz de estructurar nulidad, previsto en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionado con que el juez «revive un proceso legalmente concluido», (...)* que ello únicamente tiene lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso a pesar de que con antelación éste hubiese terminado por sentencia o providencia

en firme, de modo que el aludido motivo invalidante solo puede generarse en los eventos que «se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro» (SC 02 dic. 1999, exp. 5292), pues en todo caso, *«el legislador no hace alusión a aspectos extrínsecos del proceso, como la cosa juzgada, sino a la existencia intrínseca de una providencia donde se haya puesto fin al litigio normal o anormalmente»* (subraya fuera de texto) (AC4570-2018)» (CSJ. AC1358-2023).”

Así las cosas, se reitera, este despacho se abstiene de dar trámite al asunto de la referencia por encontrarse legalmente concluido.

En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50748fcb49cad79ca66d739f2895166b5edc2ff67a7603ff6789a8575ea0db38**

Documento generado en 01/03/2024 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>